



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1210/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2006 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída a causa del estado de la vía por la que transitaba. En el escrito figura Dña. xxxxx como reclamante, pero firma xxxxx. Relata los hechos del siguiente modo:



“Accidente, por dificultad de una baldosa se ha roto un brazo, y (...) en una pierna, el día 20 de mayo, en zona de xxxxx, a la altura de la valla (xxxxx) que está pegando al aparcamiento de la zona de xxxxx”.

Acompaña al escrito una copia del parte de asistencia en urgencias del día 20 de mayo de 2006, en el que se señala: “caída casual en una baldosa golpeándose (...)”.

**Segundo.-** Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe, de 30 de agosto de 2006, emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala, en relación con la reclamación presentada:

“Girada visita de inspección, no se han apreciado daños en el pavimento, que hubiesen podido constituir la causa del accidente”.

**Tercero.-** El 11 de septiembre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente la comparecencia ante la Administración de D. xxxxx, en nombre de su esposa, señalándose en el acta que el compareciente indica el nombre de un matrimonio que le asistió (D. fffff), que aporta documentación médica y que a los diez días del accidente le pusieron un yeso en el brazo izquierdo.

A continuación, consta en el expediente la comparecencia de D. fffff en calidad de testigo. En el acta se manifiesta:

“El compareciente relata que cuando venía paseando con su mujer desde xxxxx, y a la altura de las obras en las inmediaciones de xxxxx, vio a la Sra. que iba delante de ellos como caía por causa del desnivel existente produciendo la caída, asistiendo a la Sra., junto con otra persona que se encontraba cerca, levantando a la Sra. que había sufrido heridas en la pierna izquierda, muñeca y cara que no podía levantarse por ella misma debido a la caída producida.

»Después los testigos acercaron a la accidentada a un ambulatorio cercano (xxxxx) para auxiliarle, ocurriendo todo hacia las 18:45 a 19:15 horas”.



**Cuarto.-** El 29 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se advierte que debió haberse citado a la interesada para que pudiera asistir a la comparecencia del testigo por ella propuesto en el trámite de audiencia, o, en todo caso, dársele posteriormente traslado del acta de comparecencia. No obstante, dadas las circunstancias del caso y del procedimiento no cabe considerar que se haya producido indefensión material de la parte reclamante.

**3ª.-** La reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia del mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas, y a la ordenación del tráfico de personas por las mismas.

De los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse que los daños alegados por la interesada fueron debidos a la mala conservación de



la vía pública por la que transitaba, puesto que los términos del escrito de reclamación –“dificultad de una baldosa”– y la comparecencia del testigo –dice que vio a la señora como caía por causa del desnivel existente– no permiten tener seguridad sobre las causas del accidente, máxime si se tiene en cuenta que el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos señala que girada visita de inspección, “no se han apreciado daños en el pavimento, que hubiesen podido constituir la causa del accidente”. En consecuencia, no es posible apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.